35

notificado 21-11-17
entregado 15-01-18

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0923/2017-S2
Sucre, 21 de agosto de 2017

SALA SEGUNDA
Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
Acción de amparo constitucional

Expediente: 20392-2017-41-AAC
Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 6 de julio de 2017, cursante de fs. 249 a 255 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Federico Iquise Aldunate** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AIT); Teresa del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba** y **Boris Guzmán Arze, Administrador de Aduana Interior de Cochabamba,** ambos de la **Aduana Nacional de Bolivia (ANB).**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado 28 de abril de 2017, cursante de fs. 104 a 110, el accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Emergente del Acta de Intervención CBBCI-C-0016/2016 de 6 de enero emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba "...respecto a la mercancía descrita en la Declaración Única de Importación 2015/301/C-62669..."(sic) presentada con muchas contradicciones y arbitrariedades en su contra - el Administrador a.i. de la Gerencia Regional Cochabamba, de la ANB, emitió la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-292/2016 de 21 de abril; decisión que, impugnó mediante recurso de alzada y consiguiente recurso jerárquico.

Denuncia que la Administración de Aduna Interior "Oruro" desde el inicio de procedimiento de fiscalización "... ha incurrido en inobservancia absoluta del Código Tributario Boliviano, su reglamento y procedimientos administrativos que rigen la actividad aduanera..."(sic), precisamente al emitir la Resolución

Sancionatoria CBBCI-RC 0292/2016 de 21 de abril, decisión que fue convalidada por las autoridades administrativas, en la etapa de impugnación y resuelta a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0436/2016 de 4 de agosto, pronunciada por la ARIT Cochabamba; posteriormente, pronunciándose la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1273/2016 de 24 de octubre.

Refiere que, el Código Tributario Boliviano (CTB), establece la condición o requisitos legales imprescindibles "...que debe contener el acta de intervención por la contravención por contrabando..."(sic); es decir, lo previsto en el art. 66 inc. f) del DS 27310 de 9 de enero de 2004; toda vez que, en el caso "...no existe liquidación previa de los tributos que supuestamente habrían sido omitidos, omisión de pago que tampoco existió como se comprueba de la DUI 2015/301/C-62669 de 23 de diciembre de 2015, que acredita el pago correcto de los tributos aduaneros, más aun cuando según el procedimiento de importación para el consumo, menciona que si en el despacho aduanero se realizan observaciones los mismos deben plasmarse en contravenciones (...) y no calificarse como ilícito de contrabando contravencional..."(sic); por lo que, la administración aduanera muy a su conveniencia el propósito del control aduanero, vulnerando el principio de congruencia emitió el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C 0016/2016 de 5 de enero, sindicándolo de contrabandista; pese a, haber comprobado la legalidad, el correcto y oportuno pago de tributos, sobre la importación de la mercancía descrita en la DUI 2015/301/C-62669 de 23 de diciembre, resultando peor que, en la referida Acta de Intervención; además de, incumplir requisitos esenciales, cuya omisión implica su nulidad; se justificó el abusivo procesamiento en la vía administrativa contravencional "...invocando el último párrafo del art. 181 del Código Tributario Boliviano sin reflexionar en el hecho de que, según esta norma (...) procede en el único caso de existir tributos omitidos que no excedan el monto definido por ley" (sic).

Indica que las autoridades demandadas, "...para justificar la evidente violación de derechos y garantías constitucionales y el abuso cometido con las ilegales sanciones impuestas por la Administración de Aduana Interior Cochabamba en la Resolución Sancionatoria en Contrabando CBBCI-RC 0292/2016 de 21 de abril de 2016, saliendo del marco de su funciones y el ejercicio de la competencia que les asigna la ley (...) de manera abusiva, abierta e infundada mutilaron las parágrafos I y II del Art. 181 del Código Tributario Boliviano..."(sic), con el propósito de manipular el verdadero alcance de dicha norma; resultando que, la propia Autoridad de Impugnación Tributaria a momento de confirmar la ilegal Resolución Sancionatoria en Contrabando CBBCI-RC 0292/2016, soslaye y no aplique lo que la doctrina señala, infiriendo que el bien jurídico tutelado en el ilícito de contrabando es el adecuado ejercicio de la actividad de control propia del servicio aduanero; es decir que, en el ilícito de contrabando "...lo tutelado no es la recaudación fiscal, ni la regulación de la política económica del Estado en relación con las operaciones de importación o exportación, sino el ejercicio de la función principal

encomendada a las aduanas..."(sic), como la introducción, extracción y circulación de mercaderías.

Señala que los demandados al emitir las resoluciones cuestionadas, no apreciaron correctamente las determinaciones contenidas en el CTB, omitiendo realizar un análisis pormenorizado de la norma y los artículos utilizados en el Acta de Intervención CBBCI-C 0016/2016 de 5 de enero, como en la Resolución de Sancionatoria en Contrabando CBBCI-RC 0292/2016 de 21 de abril; toda vez que, la sanción impuesta "...pretende confundir tributos no pagados, con tributos que legalmente se cancelaron..."(sic), acarreando la confiscación de lo legalmente pagado, aspecto que no se encuentra contemplado en ninguna normativa vigente en el país.

Finalmente, refiriéndose a las decisiones asumidas en el proceso - Resolución Sancionatoria CBBCI-RC 0292/2016 de 21 de abril; Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0436/2016 de 4 de agosto; y, Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1273/2016 de 24 de octubre - desde un inicio no existió una correcta tipificación y calificación de los hechos, resultando inverosímil pretender calificar como contrabando una mercancía ya sometida a control aduanero; y peor, no considerar el pago de los tributos calculados a efectos de la nacionalización de la mercadería "...legalmente amparada por la DUI 2015/301/C-62669 de 23/12/2015..."(sic).

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera vulnerado su "...derecho al debido proceso en su componente a la seguridad jurídica (...) los principios de congruencia, de jerarquía normativa y supremacía constitucional..." (sic) citando al efecto los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y, en consecuencia se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC 0292/2016 de 21 de abril; Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0436/2016 de 4 de agosto; y, Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1273/2016 de 24 de octubre.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 6 de julio de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 245 a 248, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante mediante su abogada, en audiencia señaló: **a)** No se valoró correctamente la prueba en el proceso administrativo, vulnerando el debido proceso; y, **b)** No se transgredió los bienes protegidos de la ANB; toda vez que, la mercadería fue sujeta a control aduanero en el canal rojo "...existiendo únicamente una diferencia en el certificado de unimed, es por ello que se

solicitó se corrija dicho error conforme a la normativa antes de la emisión de las actas de intervención..."(sic); sin embargo, le atribuyeron el delito de contrabando, con el argumento de que la mercancía no tiene documentación que lo respalde.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de la AIT, por informe escrito y cursante de fs. 129 a 142 vta., a través de sus representantes señaló lo siguiente: **1)** En la acción de amparo constitucional interpuesto se incumplió lo previsto por el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo) "...relación a la importancia de un petitorio claro relacionado con la causa, entendiendo que el mismo es el núcleo mismo de la pretensión, que en justicia se busca satisfacer, debiendo ser enunciada de manera clara (...) los derechos y garantías que se consideran vulnerados..."(sic) mencionando la "SC 0381/2007-R de 10 de mayo"; debiendo haberse observado además, los numerales 4, 5 y 8 del referido art. 33 del CPCo; **2)** El accionante expone agravios imprecisos y carentes de fundamento legal, que no demuestran en lo absoluto la lesión supuestamente causada, por las autoridades demandadas "...y fundamentalmente por la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1273/2016 de 24 de octubre de 2016..."(sic); **3)** La acción constitucional no establece una relación de causalidad entre los hechos ocurridos y el derecho vulnerado; **4)** Se señala, de manera totalmente superficial y sin fundamento, que se vulneró "...el debido proceso en sus componentes de seguridad jurídica, jerarquía normativa y supremacía constitucional, congruencia..."(sic), sin explicar de qué manera las autoridades demandadas, en particular la Autoridad General de la AIT, incurrieron en esa supuesta afectación; demostrando que, la alegación de vulneración a supuestos derechos no tienen una vinculación con los hechos que denuncia; **5)** El accionante no identifica derechos, sino principios que pretende sean tutelados, rompiendo la naturaleza de la presente acción; pues, como bien se conoce, la acción de amparo constitucional no tutela principios, ya que tiene por finalidad garantizar derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado; **6)** Se denuncia agravios en base a argumentos meramente subjetivos, lo que hace que la acción interpuesta no tenga mayor relevancia constitucional; **7)** Lo que se pretende es revisar aspectos de fondo, que ya fueron dilucidados en la instancia administrativa y/o judicial "SC 881/2016-S2 de 26 de septiembre"; **8)** No corresponde que se active la presente acción constitucional para reparar supuestos actos que infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación e indebida aplicación de las mismas, no pudiendo el Tribunal Constitucional Plurinacional interferir en esa labor particular al estar compelido al cumplimiento de funciones diferentes y convertirse en un supra tribunal con facultades de revisar lo obrado por autoridades de otras jurisdicciones las Sentencias Constitucionales Plurinacionales "0151/2015-S2 de 25 de febrero; 0437/2015-S3 de 4 de mayo"; **9)** El accionante no tomo en cuenta o desconoce cuál es la naturaleza jurídica del contencioso administrativo, que se constituye en el medio idóneo y legal

por el cual el particular que, considere haber sido afectado por un órgano de la administración pública, por falta o indebida aplicación de normativa administrativa; puede acudir a tribunales judiciales -Tribunal Supremo de Justicia - a objeto de que dicho Tribunal determine si el la Autoridad de Impugnación Tributaria incurrió en la vulneración acusada por el administrado, y en caso afirmativo anule el acto motivo de la litis, marco que tiene estrecha relación con el principio de control jurisdiccional, que se encuentra definido en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; asimismo señala la "SCP 075/2015-S1 de 03 de julio"; **10)** No se vulnero el principio de congruencia; toda vez que, la instancia jerárquica a tiempo de resolver y emitir criterio respecto a los puntos impugnados, se sujetó a lo previsto en art. 132 del Código Tributario Boliviano (CTB), "...establece claramente la Superintendencia Tributaria (...) tiene como objeto, conocer y resolver los recursos de alzada y jerárquico que se interpongan contra los actos definitivos de la administración tributaria..."(sic); y, **11)** No se explicó la ilegalidad de los argumentos empleados por la Autoridad General de la AIT siendo pertinente que se tenga presente la "SC 1748/2011-R de 7 de noviembre".

Teresa del Rosario Borda Rocha, Directora a.i. de la ARIT de Cochabamba, por informe escrito cursante de fs. 239 a 242 vta., expresó: **i)** La acción de amparo constitucional "...emerge de la impugnación en la jurisdicción constitucional de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1273/2016 de 24 de octubre de 2016, pronunciado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y no por mi persona como titular de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro de la impugnación de la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC 0292/2016 de 21 de abril de 2016, emitido por la Administración de Aduana Interior Cochabamba (...) mediante Recurso de Alzada..."(sic), hace mención de la "SC 0095/2010-R de 4 de mayo"; **ii)** El accionante pretende que el Tribunal garantías se convierta en una instancia casacional, "...tergiversando totalmente la naturaleza de la presente acción constitucional; por lo que, no corresponde que se active para reparar actos que supuestamente infrinjan las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas..."(sic) señalando la "SCP 0151/2015-S2 de 25 de febrero"; **iii)** Los reclamos y pretensiones del accionante respecto a desvirtuar el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0016/2016 de 13 de enero, por la internación de mercadería consistente detergente en polvo, ya fueron resueltos con las resoluciones correspondientes; es decir, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1273/2016 de 24 de octubre, por el que se confirmó la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0436/2016 de 4 de agosto, la cual determinó que la administración aduanera estableció correctamente la contravención aduanera de contrabando contravencional "...conforme a las previsiones legales previstas en el numeral 4 del artículo 160 e inc. b) del artículo 181 de la Ley 2492 (CTB)..."(sic); **iv)** En la acción de amparo constitucional no se pueden dilucidar hechos controvertidos; y, **v)** El acto emitido en calidad de Directora a.i. de ARIT de Cochabamba, fue la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0436/2016 de 4 de agosto; sin embargo, de la revisión de la acción de amparo constitucional;

se tiene que, la parte accionante solicitó se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria CBB-CIRC 0292/2016 de 21 de abril, cuando pudo solicitar mediante la interposición del recurso contencioso administrativo las observaciones que ahora realiza.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución de 6 de julio de 2017, cursante de fs. 249 a 255 vta., **denegó** la tutela solicitada con los siguientes fundamentos: **a)** El accionante, en su demanda expone hechos controvertidos, sujetos a proceso probatorio en la jurisdicción administrativa como si el Tribunal de garantías constituiría una instancia más de la misma, "...cuando la valoración de la prueba es facultad de la jurisdicción ordinaria..."(sic); **b)** Con el objeto de que se revise la interpretación de la legalidad ordinaria no se explicó porque la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente; tampoco se identificó, que reglas de interpretación fueron omitidas por las autoridades demandadas; menos, se precisó cuáles los motivos por los cuales estima que los derechos fundamentales invocados fueron lesionados por el intérprete y cual su relevancia constitucional; tampoco, se estableció "...el nexo lógico de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; además no ha explicado el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que se considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y de qué manera han sido lesionados con la interpretación efectuada..."(sic); y, **c)** Las autoridades demandadas al haber emitido una resolución debidamente fundada, absolviendo todos los puntos acorde al mandato de la ley y la jurisprudencia constitucional, no se evidencia vulneración de ninguno de los derechos alegados de vulnerados.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se evidencia lo siguiente:

II.1. Cursa Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C 0016/2016 de 6 de enero (fs. 21 a 23).

II.2. Boris Guzmán Arze, Administrador a.i. de la Gerencia Regional Cochabamba, de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante **Resolución Sancionatoria CBBCI-RC 0292/2016 de 21 de abril,** resolvió declarar probado el contrabando contravencional atribuido a Federico Iquise Aldunate en aplicación del art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano, "...el comiso definitivo de la mercadería descrita en el Bulto 1 - ítem 1, Bulto 2 - ítem 1, Bulto 3 - ítem 1, Bulto 4 - ítem 1..."(sic); e imponiendo la multa de UFV22 493 029 (veintidós mil cuatrocientos

veintinueve unidades de fomento a la vivienda) y UFV21 172 009 (veintiún mil ciento setenta y dos nueve unidades de fomento a la vivienda) para los medios y unidades de transporte con placas de control 3605 - KFE y 3434 – PNB, en sustitución del comiso del medio de transporte, monto correspondiente al 50% del valor, de la mercadería que transportaba y es considerada contrabando, en aplicación del art. 181.III del CTB; y que, al haberse "...consignado en la DUI 2015/301/C-62669 elaborada por la Agencia Despachante de Aduanas 'Veliz S.R.L.', mercadería sin la certificación, para el Despacho Aduanero incumpliendo lo establecido en el art. 45, incs. a), c) y f) de la Ley General de Aduanas 1990, en atención a la conducta de dicha Agencia Despachante de Aduanas..." (sic), la remisión de antecedentes a la unidad Legal para el inicio de acciones legales (fs.25 a 36).

II.3. Teresa del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva Regional, de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, mediante **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0436/2016 de 4 de agosto**, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC 0292/2016 de 21 de abril emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, de conformidad con el art. 212 inc. b) parágrafo I del CTB (Título V CTB) (fs. 49 a 66).

II.4. Mediante **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1273/2016 de 24 de octubre,** Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0436/2016 de 4 de agosto, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0292 de 21 de abril de 2016, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, todo de conformidad a lo previsto en el art. 212 inc. b) parágrafo I del Código Tributario de Bolivia (fs. 75 a 103 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso en su componente a la "seguridad jurídica" y los principios de congruencia, jerarquía normativa y supremacía constitucional; toda vez que, la Administración de Aduna Interior Cochabamba, desde el inicio de procedimiento de fiscalización **incurrieron en inobservancia absoluta del Código Tributario Boliviano, su Reglamento y procedimientos administrativos que rigen la actividad aduanera**; precisamente, al emitir la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC 0292/2016 de 21 de abril, decisión que fuera convalidada mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0436/2016 de 4 de agosto y confirmada por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1273/2016 de 24 de octubre.

En consecuencia, corresponde analizar, en revisión, si los argumentos son

evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la acción de amparo constitucional

El art. 128 de la CPE, instituye la acción de amparo constitucional como un mecanismo de defensa que tendrá lugar contra "...actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley", precepto constitucional que implica que toda persona tiene la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

La SCP 0002/2012 de 13 de marzo ha señalado: *"El orden constitucional boliviano, dentro de las acciones de defensa, instituye en el art. 128 la acción de amparo constitucional como un mecanismo de defensa que tendrá lugar contra los «actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley»*.

Del contenido del texto constitucional de referencia puede inferirse que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa jurisdiccional, eficaz, rápido e inmediato de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuyo ámbito de protección se circunscribe respecto de aquellos derechos fundamentales y garantías que no se encuentran resguardados por los otros mecanismos de protección especializada que el mismo orden constitucional brinda a los bolivianos, como la acción de libertad, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento, etc. Asimismo, desde el ámbito de los actos contra los que procede, esta acción se dirige contra aquellos actos y omisiones ilegales o indebidos provenientes no sólo de los servidores públicos sino también de las personas individuales o colectivas que restrinjan o amenacen restringir los derechos y garantías objeto de su protección.

En este contexto, el amparo constitucional boliviano en su dimensión procesal, se encuentra concebido como una acción que otorga a la persona la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, frente a los actos u omisiones ilegales provenientes de los servidores públicos o particulares.

El término de acción no debe ser entendido como un simple cambio de nomenclatura, que no incide en su naturaleza jurídica, pues se trata de una verdadera acción de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, y dada su configuración, el amparo constitucional se constituye en un proceso constitucional, de carácter autónomo e independiente con partes

procesales diferentes a las del proceso ordinario o por lo menos con una postura procesal distinta, con un objeto específico y diferente, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales y con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario, esto es, la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales a raíz actos y omisiones ilegales o indebidos y con un régimen jurídico procesal propio. En este orden de ideas, la acción de amparo constitucional adquiere las características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. A estas características se añade la de generalidad, a través de la cual la acción puede ser presentada sin excepción contra todo servidor público o persona individual o colectiva.

Finalmente cabe señalar que, dentro de los principios procesales configuradores del amparo constitucional, el constituyente resalta la inmediatez y subsidiariedad al señalar en el parágrafo I del art. 129 de la Constitución que esta acción '(...) se interpondrá siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados'.

Lo señalado implica que la acción de amparo forma parte del control reforzado de constitucionalidad o control tutelar de los derechos y garantías al constituirse en un mecanismo constitucional inmediato de carácter preventivo y reparador destinado a lograr la vigencia y respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, siempre que no exista otro medio de protección o cuando las vías idóneas pertinentes una vez agotadas no han restablecido el derecho lesionado, lo que significa que de no cumplirse con este requisito, no se puede analizar el fondo del problema planteado y, por tanto, tampoco otorgar la tutela".

Bajo tal entendimiento, la acción de amparo constitucional se instituye como una verdadera acción de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, dotada de carácter autónomo e independiente, con partes procesales diferentes a las del proceso ordinario o por lo menos con una postura procesal distinta, con un objeto específico y diferente, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario; esto es, la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales a raíz de actos y omisiones ilegales o indebidos, con un régimen jurídico procesal propio.

Características a las cuales deben adherirse los principios procesales de inmediatez y subsidiariedad, que se hallan establecidos en el parágrafo I del art. 129 de la Ley Fundamental, que determina que esta acción "...se interpondrá siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos

o amenazados".

Lo señalado implica que la acción de amparo constitucional forma parte del control reforzado de constitucionalidad o control tutelar de los derechos y garantías, al constituirse en un mecanismo constitucional inmediato de carácter preventivo y reparador destinado a lograr la vigencia y respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, siempre que no exista otro medio de protección o cuando las vías idóneas pertinentes una vez agotadas no han restablecido el derecho lesionado, por lo que, de no cumplirse con estos requisitos, no se puede analizar el fondo del problema planteado y, por tanto, tampoco otorgar la tutela solicitada.

III.2. La doctrina de las auto restricciones constitucionales, respecto a la valoración de la prueba, a la interpretación de la legalidad ordinaria y a la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, vinculada a las primeras

La SCP 0340/2016-S2 de 8 de abril, efectuando una integración jurisprudencial respecto a la doctrina de las auto restricciones, estableció que: "*...la justicia constitucional, únicamente podrá revisar la interpretación de la legalidad realizada por la jurisdicción ordinaria, cuando, quien denuncia tal extremo como lesivo a sus derechos y garantías constitucionales:*

i) Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo,

ii) Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, con dicha interpretación, y

iii) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál la relevancia constitucional".

(...)

Asimismo, la jurisdicción constitucional se abrirá a la revisión de la labor valorativa de la prueba, únicamente cuando el accionante especifique:

a) Qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir;

b) Cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas (...); y,

c) Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final".
De igual modo, cabe mencionar lo establecido en la SCP 1329/2016-S2 de 16 de abril, "*Entendimientos que mediante la indica Sentencia Constitucional Plurinacional, fueron complementados respecto a la exigencia de revisión de la fundamentación, motivación y congruencia de los fallos judiciales o administrativos, impugnados en instancia constitucional, en los cuales se hubiera incurrido en errónea interpretación de la ley o indebida valoración de la prueba, estableciéndose que: «...en los casos en los cuales se impugnen resoluciones judiciales o administrativas, denunciando la falta de fundamentación, motivación y congruencia de un fallo y acusando errónea interpretación y/o aplicación de la legalidad ordinaria o, defectuosa valoración de la prueba; la jurisdicción constitucional, se verá impedida de ingresar a analizar el fondo de la problemática; por cuanto, si la parte accionante no cumple con la carga argumentativa y los presupuestos exigidos por la doctrina de las auto restricciones para que esta instancia revise la labor de la justicia ordinaria, menos podrá emitir pronunciamiento, cuando de aquellas causas emane una decisión, cuya fundamentación, motivación y congruencia se reclame de deficiente.*

(...)

No obstante lo expresado precedentemente, se hace preciso complementar esta doctrina de las auto restricciones, estableciendo que, en los casos en los cuales no se hayan observado y cumplido los presupuestos para que esta jurisdicción ingrese a la revisión de la ***interpretación de la legalidad ordinaria****; de la* ***valoración de la prueba*** *y de la* ***fundamentación, motivación y congruencia*** *vinculada con ambas, y cuando de la revisión de antecedentes se advierta que la lesión a los derechos y garantías fundamentales sea grosera y evidente,* ***el Tribunal Constitucional Plurinacional****, dados los fines propios de la justicia constitucional, traducidos en el control de constitucionalidad y el resguardo y vigencia de los derechos y garantías constitucionales,* ***podrá en revisión ingresar al análisis de la problemática planteada****, aclarándose expresamente que esta, es una* ***facultad potestativa y exclusiva del Tribunal Constitucional Plurinacional****, y que por lo mismo, no podrá ser esgrimida por el accionante, para quien, en párrafos precedentes, conforme establece la jurisprudencia emanada de esta instancia, se han establecido determinados presupuestos que deben cumplir a objeto de que la jurisdicción constitucional pueda revisar la interpretación de la legalidad*

ordinaria, la valoración de la prueba, y la fundamentación, motivación y congruencia»" (las negrillas nos corresponden).

III.3. Análisis del caso concreto

Mediante la presente acción tutelar, se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en su componente a la "seguridad jurídica" y los principios de congruencia, jerarquía normativa y supremacía constitucional; toda vez que, según el accionante, la Administración de Aduana Interior Cochabamba, desde el inicio de procedimiento de fiscalización **incurrió en inobservancia absoluta del Código Tributario Boliviano, su Reglamento y procedimientos administrativos que rigen la actividad aduanera, precisamente al emitir la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC 0292/2016 de 21 de abril**, la que fue apelada y resuelta a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0436/2016 de 4 de agosto y la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1273/2016 de 24 de octubre; pues, el CTB establecería la condición o requisitos legales imprescindibles que debe contener el acta de intervención por la contravención por contrabando es decir los previstos en el art. 66 inc. f) del D.S. 27310, que la administración aduanera muy a su conveniencia vulnerando el principio de congruencia, emitió el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C 0016/2016 de 5 de enero, sindicándolo de contrabandista, pese a haber comprobado la legalidad y el correcto y oportuno pago de tributos sobre la importación de la mercancía descrita en la DUI 2015/301/C-62669 de 23 de diciembre, resultando peor que en la referida Acta de Intervención, además de incumplir requisitos esenciales cuya omisión implica su nulidad; se justificó el abusivo procedimiento en la vía administrativa contravencional invocando el último párrafo del art. 181 del CTB sin considerar el hecho de que, según esta norma procede en el único caso de existir tributos omitidos que no excedan el monto definido por ley.

De otro lado refiere, que las autoridades demandadas para justificar la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales, ante el abuso cometido con las ilegales sanciones impuestas por la Administración de Aduana Interior Cochabamba, en la Resolución Sancionatoria en Contrabando CBBCI-RC 0292/2016 de 21 de abril, de **manera arbitraria mutilaron las parágrafos I y II del Art. 181 del CTB, con el propósito de manipular el verdadero alcance de dicha norma**; tampoco, apreciaron correctamente las determinaciones contenidas en el CTB, **omitiendo realizar un análisis pormenorizado de la norma y los artículos utilizados** en el Acta de Intervención CBBCI-C 0016/2016 de 5 de enero, como en la Resolución de Sancionatoria en Contrabando CBBCI-RC 0292/2016 de 21 de abril; toda vez que, la sanción impuesta pretende confundir tributos no pagados con tributos que legalmente se cancelaron, acarreando la

confiscación de lo legalmente pagado, aspecto que no se encuentra contemplado en ninguna normativa vigente en el país.

Finalmente en audiencia denuncia que **en el proceso administrativo no se valoró correctamente la prueba,** vulnerando el debido proceso.

Ahora bien, en aplicación de la jurisprudencia contenida en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, referido a la doctrina de las auto restricciones, se debe precisar que la jurisdicción constitucional se encuentra impedida de revisar la interpretación de la legalidad ordinaria y la valoración de la prueba; a no ser que, quien denuncia error en la misma, haya cumplido con la carga argumentativa de establecer con claridad, por qué dicha labor resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando; en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo; debiendo precisar los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, con dicha interpretación; y establecer, el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación; asimismo, a efectos de que este Tribunal, pueda verificar si existió una errónea o deficiente valoración de los elementos probatorios, el accionante deberá especificar qué pruebas en concreto no fueron razonablemente valoradas; cuáles no fueron recibidas o debidamente compulsadas; y, finalmente, establecer en qué medida, la valoración cuestionada, tuvo incidencia en la decisión final.

Asimismo, cuando se trate de decisiones que en ella contenga supuestamente una defectuosa valoración de la prueba, esta jurisdicción, no podrá analizar si el fallo cumple con los requisitos mínimos de argumentación y razonabilidad; en tanto, quien denuncia esta falencia, no haya cumplido con los presupuestos establecidos para la revisión de la legalidad ordinaria y valoración de la prueba.

En el caso objeto de análisis, el accionante no señaló los motivos por los cuales considera que las autoridades demandadas efectuaron una labor interpretativa insuficiente, arbitraria, incongruente o absurda de las normas que cita "Código Tributario Boliviano, su reglamento y los procedimientos administrativos internos" que rigen la actividad aduanera, explicando además cuáles fueron los derechos y garantías específicamente lesionados con la labor interpretativa realizada las autoridades demandadas; tampoco, establecieron el nexo de causalidad entre la supuesta arbitraria aplicación y/o interpretación de dichas normas y los derechos y/o garantías reclamados, lo que hace inviable la concesión de tutela constitucional.

Finalmente, corresponde precisar que, la acción de amparo constitucional se erige como un mecanismo extraordinario de defensa de derechos y garantías constitucionales; por lo que, no puede pretenderse a través de ella la protección de principios; toda vez que, su propia naturaleza jurídica no lo permite.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela solicitada, efectuó una correcta compulsa de los antecedentes procesales y la jurisprudencia aplicable al caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado, de conformidad con el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve, **CONFIRMAR en todo** la Resolución de 6 de julio de 2017, cursante de fs. 249 a 244 vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, y en consecuencia; **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA